



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-228/2022

RECURRENTES: ARGEL COXTINICA
EYEYO Y DIEGO NIGMO COXTINICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO.²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda, debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El tres de marzo, el Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, aprobó la convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024.

2. Solicitudes de registro. El dieciséis de marzo, se llevó a cabo el registro de la planillas y fórmulas a fin de participar en la elección antes mencionada, para la localidad de San Juan Yautepec.

3. Dictamen de improcedencia. El diecisiete de marzo, la Comisión Edilicia

¹ En lo subsecuente, la parte recurrente o el recurrente.

² En adelante Sala Regional, Sala Responsable o Sala Toluca.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

SUP-REC-228/2022

Transitoria para el Procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024,⁴ emitió los dictámenes de improcedencia de las solicitudes de registro de la fórmula y planilla representadas por los ahora recurrentes.

4. Recurso de inconformidad (HUI/RI/22/2022). El dieciocho de marzo, la Comisión Edilicia Transitoria declaró la validez de los dictámenes de improcedencia de solicitud de registro de la fórmula y la planilla representadas por los recurrentes.

5. Juicio local (JDCL/87/2022). El veintitrés de marzo los recurrentes impugnaron el dictamen de improcedencia de su solicitud de registro y la resolución de la Comisión Edilicia ante el Tribunal Electoral del Estado de México.⁵

6. Jornada electoral. El veintisiete de marzo, se realizó la jornada para elegir autoridades en la comunidad de San Juan Yautepec y resultaron ganadores los ciudadanos Bernabé Flores Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro como delegado y presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Comunidad.

7. Vista a los ganadores de la elección. Mediante acuerdo de ocho de abril el tribunal responsable ordenó dar vista a la planilla y fórmula ganadora, por conducto de su representante, con el escrito de demanda del juicio local. Una vez transcurrido el plazo otorgado, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local certificó la no recepción de documentación alguna relacionada con el desahogo de la vista.

8. Sentencia del juicio local (JDCL/87/2022). El catorce de abril, el Tribunal local resolvió que eran fundados los agravios de los ahora recurrentes y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección, así como la revocación de los nombramientos de Bernabé Flores Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro.

9. Juicio regional (ST-JDC-91/2022). El veintidós de abril, Bernabé Flores

⁴ En adelante Comisión Edilicia Transitoria.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.



Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro impugnaron la determinación del Tribunal local. Mediante proveído de dos de mayo, el magistrado instructor ordenó dar vista a los ahora recurrentes para hacer valer las manifestaciones que consideraran convenientes.

10. Convocatoria para la elección extraordinaria. Mediante la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el tres de mayo, se aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, únicamente para la localidad de San Juan Yautepec, cuya publicación se realizó el cuatro de mayo siguiente.⁶

11. Solicitud de resolución. Considerando lo anterior, el cuatro de mayo Bernabé Flores Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro presentaron un escrito ante Sala Toluca, solicitando la resolución del juicio ST-JDC-91/2022 previo a la fecha de registros señalada en la citada convocatoria.

12. Respuesta a la vista. El cinco de mayo, los ahora recurrentes comparecieron y desahogaron la vista que se les había otorgado.

13. Sentencia del juicio regional (ST-JDC-91/2022, acto impugnado). El nueve de mayo la Sala Toluca determinó revocar la determinación del Tribunal local, de forma que validó la elección celebrada el veintisiete de marzo y entre otros efectos, ordenó se otorgará el nombramiento a favor de la fórmula ganadora (integrada por Bernabé Flores Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro), también se ordenó dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia revocada en un plazo perentorio máximo de tres días naturales posteriores a la notificación de la ejecutoria, la cual se realizó a los ahora recurrentes vía correo electrónico el mismo nueve de mayo.⁷

14. Recurso de reconsideración. Para controvertir lo anterior, el doce de mayo, la parte recurrente interpuso, ante oficialía de partes de Sala Toluca,

⁶<http://documentos.huixquilucan.gob.mx/Convocatorias/Mayo/Conv%20extraord%2060cmx100cm-005.pdf>, lo cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo que se dispone en el artículo 15.1 de la Ley de Medios.

⁷ Lo cual se advierte de la constancia de notificación en la foja 190-191 del expediente principal y en la página 381-383 de su formato electrónico.

SUP-REC-228/2022

un escrito que nominado indistintamente como “Juicio de la ciudadanía” y “Juicio de revisión constitucional electoral”.

15. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-228/2022, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

Cabe precisar que la parte recurrente solicitó que su demanda se trámite, de manera indistinta, como juicio de la ciudadanía y como juicio de revisión constitucional; sin embargo, esta Sala advierte que, si se trata de impugnar una resolución dictada por alguna de las salas regionales de este Tribunal, entonces lo procedente es tramitarla vía recurso de reconsideración, de modo que la procedencia debe determinarse a la luz de los requisitos previstos para este último.⁹

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ Criterios similares se han seguido en los expedientes SUP-REC-163/2022, SUP-REC-667/2021, SUP-REC-218/2021 y acumulado y SUP-REC-2109/2021.

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹¹.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹².

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución general;

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009.

SUP-REC-228/2022

- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹;
- Ejercer control de convencionalidad²⁰;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²²;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²³;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁴;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁵, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁶.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012.

²⁰ Jurisprudencia 28/2013.

²¹ Jurisprudencia 5/2014.

²² Jurisprudencia 12/2014.

²³ Jurisprudencia 32/2015.

²⁴ Jurisprudencia 39/2016.

²⁵ Jurisprudencia 12/2018.

²⁶ Jurisprudencia 5/2019.



Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto. En el Municipio de Huixquilucan, Estado de México se realizaría la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024; respecto a la localidad de San Juan Yautepec, las personas representadas por los ahora recurrentes pretendían contender en la elección; sin embargo, su registro fue improcedente. Posteriormente, el 27 de marzo se realizó la votación y resultaron ganadores los ciudadanos Bernabé Flores Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro.

Los ahora recurrentes acudieron al Tribunal local a controvertir la improcedencia del registro de la fórmula y la planilla que representaban. El Tribunal local consideró que les asistía la razón y, por lo tanto, ordenó anular la elección; revocar los nombramientos que, en su caso, se emitieron a favor de la planilla y fórmula ganadoras; se emitiera una nueva convocatoria y se realizara una nueva elección extraordinaria.

Al quedar sin validez el triunfo electoral de los ciudadanos Bernabé Flores Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro, ambos acudieron a impugnar esa decisión ante la Sala regional, donde se les dio vista a los ahora recurrentes, quienes incluso comparecieron haciendo valer su garantía de audiencia, pero sin que se les admitiera como terceros interesados, ya que acudieron después de que transcurrieron los plazos fijados por la ley para ese efecto. Finalmente, la Sala regional resolvió revocar la decisión del Tribunal local, ya que debía prevalecer el resultado de la elección celebrada el veintisiete de marzo, confirmando así el triunfo de Bernabé Flores Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro.

SUP-REC-228/2022

Como se había adelantado, el recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, debe desecharse la demanda, porque el desarrollo argumental que utilizó la Sala responsable para sustentar su decisión en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-91/2022, únicamente se ciñe a cuestiones de legalidad, al igual que el contenido planteado por los agravios que pretenden combatirla.

Para evidenciar lo anterior, se sintetizan las principales razones esgrimidas por la Sala responsable al emitir la sentencia recurrida y, posteriormente, se precisarán los agravios que la parte recurrente presentó ante Sala Superior.

a. Consideraciones de la Sala Toluca

La Sala Toluca determinó revocar la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, confirmó el resultado del proceso electivo celebrado el veintisiete de marzo de dos mil veintidós.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- Fue infundada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, ya que debía prevalecer la jurisprudencia 8/2001²⁷ ante la ausencia de probatorio que indicara cuando se le notificó a la parte actora.
- Fueron inatendibles los planteamientos atinentes a la aplicación del sistema de precedentes judiciales, ya que lo antes resuelto en ST-JDC-45/2022 no resultaba una regla general aplicable ante la ausencia de similitud o conexión entre aquellas circunstancias y las de este asunto.
- Fue infundado lo referente al cambio de situación jurídica, ya que, si el Tribunal local emitió su resolución cuando los actores ya estaban en funciones como delegado y presidente del Comité de Participación Ciudadana, ello no constituyó una causal notoria,

²⁷ De rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO",



manifiesta e indudable de improcedencia del juicio, ni se trató de un error judicial.

- Fue inoperante la supuesta vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora porque debieron llamarle a juicio, pero ello se subsanó posteriormente e, incluso, tuvieron posibilidad de impugnar.
- Fue fundada la transgresión a los principios de igualdad ante la ley y de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que la elección concluyó el veintisiete de marzo, motivo por el cual adquirió definitividad lo acontecido en las previas etapas del proceso electoral, como lo fue la del registro y fue hasta el catorce de abril cuando se emitió la determinación del Tribunal local pretendiendo reparar situaciones referentes a la etapa del registro. Por lo cual, el Tribunal local estaba imposibilitado jurídicamente para modificar las supuestas irregularidades cometidas dentro de la etapa de registro, dado que ya no debieron analizarse, ni repararse conforme a lo indicado con la tesis jurisprudencial XL/99²⁸ y a lo resuelto anteriormente por Sala Superior en SUP-CDC-9/2010²⁹. La supuesta afectación se tornó irreparable en cuanto se realizó la jornada electoral.

b. Síntesis de los agravios

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia emitida por la Sala Toluca con base en los siguientes agravios:

- Se contravienen diversas jurisprudencias, disposiciones constitucionales y convencionales que indican debe garantizarse el acceso efectivo ante la justicia y la protección a los derechos humanos.
- Se les afecta el derecho político-electoral de votar y ser votados.

²⁸ De rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR".

²⁹ Expediente en el cual Sala Superior sostuvo que en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es posible modificar o revocar el referido acto impugnado.

SUP-REC-228/2022

- La Sala responsable es parcial porque razona sobre asuntos que no aplican en el caso concreto y justifica la conclusión del proceso electoral, aunque estuvo viciado de origen.
- No se aplicó el principio de progresividad, ni el principio pro-persona al sobreponer el formalismo ante su derecho a participar.
- Se omitió lo indicado por el Tribunal local respecto a la acreditada afectación a su derecho de garantía de audiencia.
- No puede tenerse por válido un procedimiento viciado desde su origen, ello contraviene el principio de igualdad ante la ley ya que no se garantiza la participación de toda la ciudadanía.
- Se presentan como argumentos los contenidos del voto disidente emitido en la sentencia impugnada.
- Fue indebido considerar que el Tribunal local resolvió fuera de los tiempos adecuados, ya que emitió su sentencia el catorce de abril y la toma de protesta de las autoridades electas sería el día siguiente.
- La Sala Regional resolvió conforme al principio de definitividad, pero aplicando ese mismo principio debió considerarse que el Tribunal local ya había ordenado la nulidad de la elección y de los nombramientos de quienes fueron elegidos, incluso ya se había emitido una nueva convocatoria y esto debió considerarse un hecho consumado. Así que, conforme al mismo principio de conservación de los actos válidamente emitidos, lo solicitado por los actores ante Sala regional, ya había quedado sin materia, pues el dos de mayo la Comisión Edilicia había sometido al Cabildo la Anulación de la elección impugnada y la revocación de sus nombramientos, con lo cual lo solicitado por los entonces actores, ya había sido resuelto.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada, ni de los planteamientos de la parte recurrente es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, de ahí que no se justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala responsable.



La parte recurrente plantea que se afecta su derecho de acceso a la justicia y su derecho político-electoral de votar y ser votados, al igual que los principios de progresividad, de igualdad ante la ley y el pro-persona; incluso aduce que se privilegia el principio de conservación de los actos válidamente emitidos sobre la garantía de audiencia; sin embargo, dichos planteamientos resultan genéricos e imprecisos porque únicamente señalan una supuesta afectación sin concretarla en situaciones que puedan ser analizadas por esta Sala. Además, dichos planteamientos, en todo caso, únicamente están referidos a cuestiones de mera legalidad.

Respecto al señalamiento de la parte recurrente para hacer valer como conceptos de agravio los argumentos planteados en el voto particular formulado en el asunto que se recurre³⁰, ello no resulta eficaz para la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que admitir como concepto de agravios las consideraciones expuestas en algún voto particular emitido por algún o alguna Magistrada disidente, ello equivaldría a revisar la corrección de tales argumentaciones minoritarias, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación.³¹

Por lo cual, acceder a la solicitud de la parte recurrente de asumir como suyos los argumentos expuestos por un Magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de demandas de juicios y recursos con consideraciones ajenas a la parte promovente, siendo así carentes de materia controversial, que es la esencia de todo medio de impugnación y, al no tenerla, serían inoperantes.³²

Si bien puede coincidir la inconformidad de la parte recurrente con las consideraciones expuestas por una Magistratura disidente, lo cierto es que tiene el deber jurídico de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a partir de los cuales pretende combatir la sentencia impugnada porque debe actuar

³⁰ En este caso, se trata del voto particular emitido por el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

³¹ Véase SUP-JDC-19/2022 (22enero2022, IIG, unanimidad, ausencia MASF); SUP-JRC-103/2021; SUP-REP-495/2021 Y ACUMULADO).

³² En similar sentido SUP-JDC-19/2022, SUP-REC-1025/2021 y acumulados; SUP-REP-502/2021 y acumulados; SUP-REC-1448/2017.

SUP-REC-228/2022

en una verdadera defensa de sus intereses³³ y evidenciar por qué las consideraciones emitidas resultan en una afectación a su esfera jurídica, lo cual no es posible advertir a partir de los razonamientos emitidos por una autoridad en su carácter de Magistratura, dado que actúa en el ámbito de sus facultades de decisión jurisdiccional, bajo principios de imparcialidad e independencia judicial que resultan en su individual postura sobre el razonamiento utilizado para resolver un problema jurídico.

De esta forma, un voto emitido por una magistratura es una propuesta de razonamiento para plantear o resolver el problema jurídico que a su consideración percibieron en algún expediente concreto.³⁴ Máxime que se trata de argumentos que no forman parte de tal resolución, como los que pueden emitir las personas juzgadoras disidentes de los fallos, donde en el ejercicio del derecho que tienen de aportar al sumario, extienden su opinión, pero de forma alguna vincula al fallo o a su combate.³⁵

No pasa inadvertido que la parte recurrente solicitó la suspensión de los efectos ordenados en la sentencia impugnada hasta que se resolviera el asunto por parte de esta Sala Superior; sin embargo, el efecto que desean no es jurídicamente posible, ya que la Constitución Federal dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.³⁶ Por lo que, en materia electoral no es permitida la suspensión del acto reclamado, el cual debe seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentre controvertido ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que lo revoque o modifique.³⁷

³³ SUP-JDC-19/2022.

³⁴ Similar consideración en SUP-REC-1025/2021 y acumulados donde se indicó que "(...) se trata de la opinión disidente de un juzgador sobre una parte o todo lo aprobado por la mayoría de los integrantes de un órgano colegiado y se basa en la apreciación particular que tiene sobre determinado punto de derecho o de los hechos, sin que ello pueda representar un elemento de convicción para el Tribunal encargado de revisar la resolución." Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia 23/2016, de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS."

³⁵ SUP-REP-502/2021 y acumulados

³⁶ Artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal disposición se replica en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

³⁷ Como ejemplo de ello puede verse el expediente SUP-JE-19/2022, donde se hace referencia a la imposibilidad de suspender actos en materia electoral.



Tampoco puede realizarse la suplencia en la deficiencia en la formulación de agravios, en virtud de que el Recurso de reconsideración es de estricto derecho, ya que las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, a menos que proceda el recurso de referencia, lo cual sucederá de manera excepcional cuando acontezcan los casos señalados por la ley y los desarrollados por la jurisprudencia de esta Sala Superior, sin que en ningún caso proceda la suplencia solicitada.³⁸

En la sentencia impugnada, los razonamientos emitidos por la Sala responsable se restringen a cuestiones de estricta legalidad, ya que se limitaron a analizar las fechas relacionadas con notificaciones, con la presentación de la demanda, con la conclusión de la etapa de registro y con la emisión de la determinación local. A partir de ello se determinó que no debía subsistir lo ordenado por el Tribunal local ya que, con base en precedentes emitidos por esta Sala Superior, consideró que era inadecuada la orden de anular el resultado de la elección con el fin de modificar un evento acontecido en el registro, etapa que ya había sido concluida.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no plantea una cuestión de importancia y trascendencia, porque no se plantearía un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano en tanto que los agravios formulados por la parte recurrente están dirigidos a controvertir la aplicación del principio de los actos válidamente emitidos en torno a la conclusión de una etapa del proceso electoral, cuestión sobre la que ya existen precedentes.³⁹

Asimismo, de la simple revisión del expediente, esta Sala Superior no advierte que la Sala responsable incurriera en un notorio error judicial o una actuación indebida que afecte las garantías esenciales del debido proceso.

³⁸La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica en su artículo 23 que en el recurso de reconsideración no es aplicable la suplencia de la deficiencia en los agravios. Asimismo, puede verse que en el expediente SUP-REC-1037/2021 también se acude a la norma citada para argumentar que en recursos de reconsideración no se suplen los agravios.

³⁹ Como ejemplo, entre otros, se encuentran los expedientes SUP-REC-16/2022 y ACUMULADO; SUP-REC-12/2022; SUP-REC-9/2022.

SUP-REC-228/2022

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.